



JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 3

Protocolo de Autos

N° Resolución: 138

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 637-649

EXPEDIENTE: 8093354 -  - MARQUEZ, RAUL ORLANDO - OLIVA, CLAUDIO MIGUEL - CAUSA CON IMPUTADOS

Córdoba, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS: Los autos caratulados “**Oliva, Claudio Miguel y otro p.ss.aa. homicidio en ocasión de robo agravado por el art. 41 bis**” (SACM n° 8093354), radicados en este Juzgado de Control y Faltas n° 3 a fin de resolver la situación procesal de **Claudio Miguel Oliva**, DNI n° 27.173.358, alias pelado, de nacionalidad argentina, soltero, sin instrucción (cursó hasta el segundo grado), no sabe leer ni escribir pero sabe firmar, nacido en esta ciudad el 12/12/1978, domiciliado en calle Cochuna, Manzana 92, Casa 9, de barrio Yapeyú de esta capital, hijo de Miguel Ángel Oliva y de Elisa Isabel Villagra, con Prio. n° 577.251 Secc. AG; y de **Raúl Orlando Márquez**, DNI N° 31.219.089, argentino, estado civil soltero, con primaria incompleta, no sabe leer ni escribir pero sabe firmar, nacido en esta ciudad el 10/12/1983, domiciliado en calle Solares n° 20 de barrio Villa Inés, reparte materiales en un camión junto a su padre, hijo de Marta Ana López y de Miguel Ángel Márquez, con Prio. n° 862.697 AG.

DE LOS QUE RESULTA: La Fiscalía de Instrucción del Distrito III, Turno 4°, atribuye a los encartados la comisión del siguiente hecho: “...*El día catorce de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 14:00 horas, los imputados Raúl Orlando Márquez y Claudio Miguel Oliva, junto a un sujeto no individualizado aún por la instrucción, se dispusieron a cometer un hecho contra la propiedad. De este modo y conforme la división de*

tareas previamente acordada, haciéndolo el sujeto no individualizado a bordo de un Renault Sandero, como conductor del mismo, llevando de acompañante en la parte trasera al imputado Márquez, procedieron a seguir a Bruno Octavio Picco, quien a las 13:46 horas extrajo la suma de diecinueve mil pesos del cajero automático del Banco de Córdoba sito en calle San Jerónimo esquina Buenos Aires de B° Centro de la ciudad de Córdoba y los colocó en su mochila de tela de avión color azul, la cual llevaba en el hombro izquierdo, retirándose del lugar a pie, por calle Buenos Aires en dirección a Av. Olmos, para luego cruzar el Puente 24 de Septiembre. En tanto, el imputado Claudio Miguel Oliva circulaba por el sector a bordo de una motocicleta roja, presumiblemente 150 cc, a la espera para facilitar la huida de su compinche. Así las cosas, una vez que Picco cruzó el Puente 24 de Septiembre, el sujeto no identificado detuvo la marcha del vehículo Renault Sandero, del que descendió el imputado Márquez y con fines furtivos se dirigió a pie detrás de Picco, al tiempo que el imputado Oliva se posicionaba en calle Ortiz de Ocampo tal como se había acordado, en tanto que Márquez, al llegar a calle 24 de Septiembre hasta la altura del 715 de B° General Paz de la ciudad de Córdoba, siempre detrás de Picco, arremetió contra el mismo y ejerciendo violencia sobre la persona de Bruno Octavio Picco, forcejeó con él para arrebatarle el bolso en el que transportaba el dinero extraído previamente. Esto fue observado por Daniel A. Díaz, quien expresó a Márquez `soltalo soltalo', oportunidad en que el imputado Márquez extrajo con su mano derecha, de la parte trasera de la cintura de su pantalón, un arma de fuego tipo pistola calibre 22, la cual no ha sido habida aún por la instrucción, con la que realizó un disparo disuasorio al piso en dirección a Díaz, y tras ello realizó dos disparos más en dirección a Bruno Octavio Picco, alcanzándolo ambos proyectiles, impactando uno de ellos en la cara interna de su pierna derecha con dirección de izquierda a derecha de arriba hacia abajo, el que quedó alojado en esa pierna, mientras que el segundo de los proyectiles alcanzó a Picco a dos centímetros por delante de la línea del borde superior de pabellón auricular izquierdo, proyectil que quedó alojado a nivel de la región parieto occipital derecha, dividido en dos

fragmentos, siendo la dirección de dicho proyectil, de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás; aprovechando el imputado Márquez que su víctima se desvanecía para apropiarse ilegítimamente de la mochila color azul que contenía la suma de diecinueve mil pesos y otros efectos personales de Picco, tras lo cual se dio a la fuga corriendo hasta la esquina de Av. 24 de Septiembre y Bv. Ocampo, donde lo aguardaba el imputado Oliva a bordo del motovehículo color rojo, dándose ambos raudamente a la fuga. Como consecuencia de la violencia desplegada por el imputado Márquez en la oportunidad de desapoderar a Picco de su mochila, Bruno Octavio Picco falleció en el lugar del hecho, siendo la causa eficiente de la muerte el traumatismo craneoencefálico debido a Herida de Arma de Fuego, conforme protocolo de Autopsia n° 180/19...” (fs. 807).

Y CONSIDERANDO: I) El prevenido **Claudio Miguel Oliva**, al momento de ejercer su defensa material, expresa que “...en contra del consejo de mi defensor, quiero declarar. Que en primer lugar, niego el hecho que se me atribuye, y soy inocente. Que el día del hecho que se me imputa estuve en la casa de mi madre, el día catorce de febrero, estuvimos con mi padre, mis hermanas y tres sobrinos. Que toda la tarde estuve allí, que llegué a las 12:10 horas y que estuve hasta las 20:00 horas. Que tengo testigos que me vieron. Graciela Lallana y Sandra Ponce. Que todas viven en calle Bailén, vecinas del sector. Que ese día almorzamos un asado, estaban presentes mis padres, mis hermanas Mabel y su hija Maru Malagueño (15), Analía Isabel, mi hermana, con dos de sus hijos, Bruno Oliva (menos de un año) y Aro Oliva (3 años de edad), Yamila Oliva, también hermana mía con sus dos hijos, Leonel Oliva (4) y Rubén Oliva (3), Erick Maximiliano. Yo fui solo, no vino mi pareja porque habíamos discutido, porque me celaba porque decía que yo andaba con una chica. Nos peleamos mucho. Todo el festejo fue porque vino mi hermana de nombre Blanca Mabel Oliva de Barrio Comercial. Que allí se acostó a dormir la siesta, y me levanté a las 15:00 horas, tomamos mates con mi madre. Que a las 20:00 horas me fui a mi casa donde convivo con Ferreyra, donde se encontraba doña Ignacia, también, la abuela de mi pareja.

Quiero decir que yo soy inocente, que nada que ver, quiero vean los videos, que se fijen y hagan reconocimientos, yo tengo un bebe de tres meses. Yo no tengo nada que ver con esto. Que conozco a Márquez de la cancha, la de Villa Inés, por un torneo que se hizo de Yapeyú contra Villa Inés, estábamos en equipos contrarios. Nos veíamos los sábados a la tarde, tipo 14 horas, esto fue en 2016, y entablamos una amistad, que eso fue hasta que me quebré la rodilla, en un accidente en el puente Monteagudo, conduciendo en moto, la moto de mi padre. Me di contra la baranda, fui trasladado al Hospital de Urgencias. Esto fue en noviembre de 2016. Que fueron unos dos meses que jugamos al futbol. Que estuve preso y salí en el 2016, por Robo calificado condenado por la Cámara 3era. Como decía, a Márquez lo conocí jugando al futbol. Nos hicimos amigos. Yo sé que él trabaja cargando arena con su padre. Que nunca trabajamos juntos solo una vez me llevó a cargar arena. Preguntado por la instrucción si sabe utilizar moto dijo: Que no se andar en moto. Que solo he manejado unas 110, que nunca manejé otra moto más grande. Mi padre tiene una moto 110 color roja. Que el mismo tiene un casco negro, había dos cascos en la casa de mi padre, los dos negros. Que yo no tengo moto por lo que no tengo cascos en casa. Que estuve más tiempo preso que en libertad, que es la primera vez que estoy libre tanto tiempo, dos años y seis meses. Preguntada por la instrucción si consume drogas dijo: consumo cocaína, cien pesos sale un raviol, que lo compro en el barrio. Que eso no llega ni a un gramo. No consumo todos los días, los viernes por lo general, cuando estoy solo, no soy muy sociable. Que con Márquez no nos juntábamos mucho. Que estuve muchos años preso y me gusta estar solo. Que preguntado si estuvo preso anteriormente dijo que si, que fue condenado antes a 10 años por intento de homicidio. Que fue en Yapeyú. Que fue solo. Que respecto a la segunda condena, fue en barrio General Paz, más arriba de general paz. Que yo no robé a nadie, pero me pusieron tentativa de robo con arma, a una mujer una cartera y me pusieron un arma. Que yo estaba con la asistida. Yo estaba con otro pibe pero era menor. Como yo tenía antecedentes me lo pusieron a mí. Que por último, me dieron cuatro años y ocho meses por tentativa de

robo, un domiciliario en barrio General Paz, en el mismo caí solo pero estaba con otro pibe, que íbamos caminando, no andábamos en auto. Que preguntado por la instrucción si conoce de armas o ha utilizado de armas, dijo que no conoce de armas, que todos los hechos la policía le puso las armas. Que preguntado por la instrucción si su pareja Ferreyra conoce a Márquez, dijo: Si, se conocen, que han ido a la casa de los padres de él. Que el mismo vive en Villa Inés, que el mismo vive en una casa cerca de la capillita. Allí si se pregunta, todo el mundo conoce a Raúl. Que Márquez también ha ido algunas veces a mi casa, pero no conoce a mi bebe. Que preguntado por si conoce a la novia o esposa de Márquez dijo: que no las conoce. Supo que el mismo está separado y que tiene tres hijas mujeres. Que preguntado por si su pareja tiene hermanos dijo que si, que tiene un hermano de nombre Mariano Ferreyra y él tiene tres hermanos que son Priscila, Manuela y Gabriel Oliva. Que la madre de Ferreyra se llama Inés Moreno, vive cerca de la casa que compartimos, que su padre no tiene relación con él, pero si tiene padrastro, Eduardo Oscar Oliva, quien es medio primo mío. Que preguntada por la instrucción si tiene con su pareja un grupo de amigos del barrio dijo: yo tengo amigos del barrio, que son de la cuadra de mi mama, son Gastón, Manuel Ponce, y otros primos, que en toda la Bailen somos familiares. Que además tiene una prima con Celeste Paola Oliva, que vive en Bailén, que es como una hermana, a todos nos crio mi abuela. Que solicita en este acto, fotocopia del hecho que se le atribuye...” (fs. 581/584). Por su parte, **Raúl Orlando Márquez** refiere: “...Niego el hecho que se me atribuye, yo que nunca porté armas y no voy a contestar preguntas. Que tengo testigos pero no recuerdo los nombres de los mismos porque estaba trabajando. Que los aportará mi defensor...” (fs. 578/580).

II) Obra en autos el siguiente material probatorio: a) testimoniales: Of. Subinspector Edgar Gabriel Secondi López (fs. 2/4), Daniel Alberto Díaz (fs. 14/15), Cabo Primero Daniel Rubén Torrella (fs. 17/18), Maria Laura Garzón (fs. 20/22), Agente Nicolás Bernardo Paleólogos (fs. 31/32, 387/388 y 419/420), Sargento Gabriela Palacios (fs. 34/36, 45/46 y 64), Lucas Gastón

Nieva (fs. 37/38), Enzo David Ríos (fs. 39/40), Gladys Zulema del Zoppo (fs. 41/42), Rafael Restituto Loyola (fs. 43/44), Oficial Ayudante Dayana Gili (fs. 67, 506 y 509/510), Sargento Emanuel Pringles (fs. 72/73), Oficial Ayudante Mario Pablo Tobares (fs. 76, 81, 94/95, 500, 503 y 514), Cabo Jorge Ángel Nievas (fs. 85 y 551), Sargento Daniel Alberto Alvarado Edhad (fs. 120/124, 217, 404/408, 532, 535, 540, 666/667 y 719/720), Oficial Ayudante Jonathan Javier Palacio (fs. 128/129), Sargento Leandro Ezequiel Cativelli (fs. 135 y 138), Dina Abigail del Valle Ferreyra (fs. 164/165), Cabo Primero Cristian Alexis Paleólogos (fs. 169, 176/178, 205, 245, 264/266, 295, 359/360, 417/418, 438, 498, 585, 635/636 y 651/652), Oficial Principal Lucas Matías Farías (fs. 279/280, 285 y 375), Sargento Miguel Ángel Aguilar (fs. 288), Oficial Ayudante Diego Emiliano Díaz (fs. 291, 415/416 y 649), Oficial Subinspector Florencia Nabil Guzmán (fs. 292 y 515), Of Principal Julio Cuello (fs. 352/353), Oficial Ayudante Jonathan Javier Palacio (fs. 372), Comisario Sergio Nicolás Lezcano (fs. 421/423), Comisario Gabriel Gustavo Toranzo (fs. 424/425), Cabo Primero Carlos Ramón Corzo (fs. 435), Sargento Ayudante Pablo Javier Bazán (fs. 445/446 y 722), Graciela Dora Buté (fs. 452), Diego Andrés Picco (fs. 453), Ana María Guardia (fs. 458/461), Cabo Primero Rafael Enrique López Martínez (fs. 552), Blanca Mabel Oliva (fs. 717/718), Marta Graciela Lallanes (fs. 735), Sandra Marcela Ponce (fs. 736/737), Julio Cesar Vázquez (fs. 739), Elisa Isabel Villagra (fs. 740/742), Rubén Alfredo Miranda (fs. 743/744) y Sebastián Alberto Vázquez (fs. 745); **b) documental, instrumental e informativa:** croquis ilustrativos (fs. 5, 52, 111, 116/118, 281, 376, 412, 439, 499 y 637), historia clínica prehospitolaria y ECG plano (fs. 6), acta de Inspección ocular (fs. 7 y 411), acta de secuestro (fs. 8 y 409), informe del Servicio de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 23/25), órdenes de allanamiento (fs. 62, 65, 68, 70, 75, 77, 79, 82/84, 96, 99/101, 130, 132, 134, 136, 140, 283, 286, 289, 293, 374, 384, 386, 501, 504, 507, 511, 650 y 668), actas de allanamiento (fs. 63, 66, 69, 71, 74, 78, 80, 97/98, 284, 287, 290, 294, 373, 385, 387, 502, 505, 508, 512 y 669), ficha de álbum fotográfico (fs. 90/91, 108 y 112), constancias de SAC (fs. 93, 113/115, 119,

126 y 272/275), fotografías (fs. 102/103), informe remitido por denuncias anónimas (fs. 104), acta de aprehensión (fs. 410), informe del Departamento de Coordinación Judicial (fs. 105/107 y 110), informe registro electoral (fs. 109), informe catastral (fs. 191/192 y 196), constancias de padrón de personas (fs. 193), constancias de facturas (fs. 194), informe de la Municipalidad de Biale Massé (fs. 195), autopsia N° 180/19 (fs. 222), planilla prontuarial y fichas dactiloscópicas (fs. 230 y 257/259, 561/562), resumen correspondiente al disco compacto n° 1 de la línea intervenida a Ana María Guardia (fs. 267/269), Registro Histórico de Moradores y Antecedentes Penales de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 305/334), fotografías (fs. 345/348), copia del Sumario Digital n° 2273764 (fs. 367/371), informe de restricciones (fs. 413, 447/450), fotocopia de DNI (fs. 414), informe cama caliente (fs. 431), informe anatomopatológico (fs. 457), informe del Banco de Córdoba (fs. 465/476), fotocopia de título de automotor (fs. 492), fotocopia de DNI (fs. 493), informe de consultorio externo y alta médica (fs. 554/556), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 563/567), certificado de defunción (fs. 570), pericia psiquiátrica (fs. 574/577), transcripciones de Dajudeco (fs. 586/628), informe de dominio (fs. 641/642 y 647), copia de informe médico (fs. 677), copia de informe balístico (fs. 678/681), copia de informe planimétrico (fs. 682), copia de informes químicos (fs. 683/684, 733/734 y 803/806), copia de informes fotográficos (fs. 747/779) y demás constancias de autos.

III) El representante del Ministerio Público Fiscal ordena la prisión preventiva de los nombrados, tras considerarlos como probables coautores penalmente responsables del delito de **homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego** (arts. 45, 165 y 41 bis del CP).

IV) El Dr. Jorge Helal presenta un control jurisdiccional en favor de su defendido Raúl Orlando Márquez, bajo la consideración que no existe probabilidad en torno a la participación que se le endilga a su pupilo ni peligro procesal.

Con relación a lo primero, sostiene que la sindicación de Márquez pende, principalmente, de

la declaración espontánea de la concubina de su consorte de autos, no existiendo prueba objetiva e independiente que la sustente.

Expone que su defendido adujo, tras negar haber participado en el hecho, que nunca portó armas y que en ese momento se encontraba trabajando.

En esa línea, analiza lo depuesto por Julio César Vázquez, Sebastián Alberto Vázquez y Raúl Alfredo Miranda, quienes dan cuenta de que Márquez, ese día, se presentó a descargar arena en una obra en construcción, y que si bien nadie lo habría visto luego de las 13:00 hs., este siguió trabajando hasta culminar su jornada laboral.

Alega, seguidamente, que, de las escuchas telefónicas efectuadas en las líneas utilizadas por Márquez y sus allegados, se pudo constatar que el nombrado se dio a la fuga en virtud del temor que le genera ser sindicado por un hecho que no cometió, ponderando, en este sentido, que en ellas se desprenden sus verdaderos autores, señalando que fueron un tal “yeyela” o “yeyé” junto al hermano del “gatito”, y que se habrían valido de una motocicleta Titán azul que sería del hermano de “yeyé”.

Entiende, en virtud de lo manifestado, que la prueba de cargo se halla en equilibrio con la de descargo, razón por la cual no alcanza a quebrar el estado de inocencia que goza su defendido. Con relación al peligro procesal alude que, si bien se trata de un pronóstico de pena que alcanza un mínimo de 13 años de prisión, Márquez podría obtener una rápida libertad mediante el beneficio de la libertad condicional, con lo cual avizora improbable que entorpezca el avance de la investigación, y cita jurisprudencia que avala que el solo pronóstico de pena grave no resulta suficiente para el dictado de un encarcelamiento preventivo.

Manifiesta, con relación al indicio de peligro emergente de las circunstancias violentas que rodearon al evento criminal y al desplegado al momento de su aprehensión, que la razón por la cual este se resistió al accionar policial es que se le atribuye un hecho en el que no participó, alegando, a la par, que este no amedrentó ni amenazó a víctima o testigos, no

existiendo prueba alguna al respecto. Prueba de ello, sostiene, es que, habiendo estado más de 12 días prófugo, pudo haber emprendido cualquiera de estas conductas y no lo hizo.

Adiciona, seguidamente, que posee domicilio fijo y contención familiar (contando con su actual pareja), que posee trabajo, que no consume drogas, que carece de antecedentes penales y que es joven, razones todas por las que –entiende– luce injustificada la medida de coerción personal que se le impuso (fs. 1038/1050 vta.).

V) Por su parte, la defensa del imputado Claudio Miguel Oliva, ejercida por el Dr. Eduardo Caeiro, Asesor Letrado del 28° Turno, fundamenta *in pauperis* la impugnación articulada por su pupilo en contra de la prisión preventiva dictada en su contra, centrando su agravio en la falta de prueba para acreditar la participación de Oliva en el hecho atribuido y la inexistencia de peligrosidad procesal.

Con relación a lo primero, entiende que la Instrucción ha efectuado una valoración parcial de la prueba, siendo que, si se la realiza de forma integral, ella conlleva a un estado de duda con relación a este extremo.

Expone, seguidamente, la posición exculpatoria asumida por su defendido, que entiende avalada por sus allegados.

Remarca, de otro costado, que si bien conoce al coimputado Raúl Márquez, niega haber participado en el hecho, y apunta que este solicitó que se efectúe un reconocimiento en rueda de persona, que se observen los videos a fin de cotejar si quien aparece en ellos es verdaderamente él, y que se realicen pericias antropométricas a idéntico fin.

Alega, a continuación, que los testigos del hecho no logran vincularlo a su asistido, toda vez que no consiguen describir al sujeto que conducía la motocicleta utilizada por sus autores, interpretando, con igual lógica, que las imágenes captadas por las distintas cámaras dispuestas en el sector, tampoco permiten ligarlo a él.

Aduce que, como prueba de cargo, las llamadas anónimas carecen de confiabilidad, y que lo depuesto por Dina Abigail del Carmen Ferreyra, respecto de la sindicación de Oliva y

Márquez como los autores del hecho, fue negado por su defendido, aludiendo en que lo hizo por estar celosa de otras mujeres.

Adiciona que, de las escuchas telefónicas, se desprende que Oliva niega su participación y que, lejos de intentar desviar la investigación, procura recordarles a sus familiares lo ocurrido en aquella fecha, ya que en ningún momento les solicita que mientan.

Manifiesta, de otro costado, que avala su postura el hecho de que los múltiples allanamientos efectuados en diversos domicilios arrojaron resultado negativo.

En lo vinculado al segundo agravio, expresa que, más allá de tratarse de una pena de entidad grave y de que Oliva registra condenas anteriores, nada permite sostener que se haya verificado alguna conducta concreta de la que pudiera colegirse que intentará frustrar los fines del proceso.

Señala, en este sentido, que al ser detenido no opuso resistencia, que aportó correctamente su identidad y domicilio, que posee trabajo estable de changarín, que cuenta con escasos recursos económicos que le impiden sufragar una vida en clandestinidad, que es una persona joven, que la investigación se halla prácticamente concluida y que, si bien registra condenas anteriores, estas se encuentran íntegramente cumplidas.

Alega, a la par, que el indicador de peligro procesal derivado de la violencia desmesurada desplegada en el hecho no puede serle endilgada, toda vez que el rol que se le atribuye consistió en esperar al coimputado a bordo de una moto, desconociendo la actitud particular asumida por aquel, y que el reconocimiento del consumo de drogas debe ser valorado dentro de un contexto indiciario desfavorable para erigirse en contra de su defendido –lo que interpreta que no se verifica en los presentes actuados–, lo que resultaría en todo caso neutralizable mediante la imposición de un estricto tratamiento en una institución adecuada.

Como corolario, requiere el sobreseimiento de su defendido o, en su defecto, su liberación como consecuencia de no existir peligro procesal, pudiendo asegurarse este, en caso de opinión contraria, mediante medidas alternativas menos gravosas, las que cita (fs. 1053/1057).

VI) Este Tribunal requirió los presentes autos *ad effectum videndi*, a fin de resolver el control jurisdiccional incoado (fs. 1035), y, en vista a la oposición articulada de manera ulterior por Claudio Oliva (fundada por su defensa), la Fiscalía de Instrucción del Distrito III, Turno 4º, tras mantener su criterio, la remitió a este juzgado, a sus efectos (fs. 1058).

VII) En primer término, resulta conveniente recordar que la instancia por la cual se provoca la intervención de este tribunal es la que circunscribe su competencia. En este sentido, la indicación por parte de los impetrantes de determinados puntos de agravios, respecto del decisorio en crisis, delimita la materia sobre el cual este tribunal puede efectuar su análisis (art. 338 del CPP).

VIII) Sentado ello, y a fin de dar acabada respuesta a las cuestiones traídas a estudio, se escindirá su tratamiento en el siguiente orden: *i)* participación de Raúl Márquez; *ii)* participación de Miguel Oliva; *iii)* peligrosidad procesal en torno a Raúl Márquez; y *iv)* existencia de peligro procesal vinculado a Miguel Oliva.

VIII.a) En primer lugar, cabe referir que la argumentación fiscal tendiente a acreditar la participación del incoado Raúl Orlando Márquez en el hecho endilgado luce correcta, toda vez que resulta una derivación razonada de la prueba colectada y del derecho vigente, por lo que a ella me remito *in totum* en honor a la brevedad, haciéndola parte del presente resolutorio, sin que se advierta, paralelamente, que las razones esgrimidas por su defensor evidencien aptitud convictiva para rebatirla. No obstante, se efectuarán una serie de consideraciones a la luz de las censuras expuestas.

VIII.a.1) De manera liminar se precisa que, si bien fue el dato anónimo el que propició el señalamiento –y posterior investigación– de los prevenidos Márquez y Oliva como los supuestos autores del hecho de marras, no puede soslayarse que es el testimonio (referencial) de Dina Abigail del Valle Ferreyra (fs. 164/165) el que se erigió, a la postre, como el principal elemento probatorio de cargo. Este testimonio –a contramano de lo apuntado por el Dr. Helal– halla aval en prueba independiente.

En este sentido, la descripción física aportada por los testigos directos del hecho (Daniel Díaz –fs. 14–, Enzo David Ríos –fs. 39–, Gladys Zulema Del Zoppo –fs. 41–, María Laura Garzón –fs. 20–, Lucas Gastón Nieva –fs. 37– y Rafael Restituto Loyola –fs. 43–) resultan contestes con las características corporales del imputado Márquez (fs. 1101 vta./1015), habiendo incluso señalado Nieva –en ocasión de un muestreo fotográfico– que, si bien la foto escogida por él no pertenece al sujeto que le disparó a Bruno Octavio Picco, sí es parecido a él, imagen que concuerda con los rasgos del encartado (fs. 87/90).

A su vez, las imágenes obtenidas por las cámaras –que captaron tanto el seguimiento que hicieron los autores del hecho a la víctima como el evento criminal propiamente dicho– concuerdan con lo señalado en el párrafo anterior, conforme fotografías anexadas a los informes técnicos n° 2765043, 2767076 y 2767083, que tuve a la vista (al respecto, resulta pertinente aconsejar que estos informes técnicos sean impresos y agregados en soporte papel a la causa, dado que solo es posible acceder a su contenido a través del *link* “Sumarios Judiciales” del portal intranet del Poder Judicial).

Paralelamente, no puede obviarse la conducta evasiva adoptada por el incoado, lo cual se erige en un indicio incriminatorio, máxime si se repara en la magnitud del empeño puesto por este y sus allegados para eludir el accionar de la justicia, y la violencia armada que desplegó a fin de evitar ser aprehendido (por la que puso en riesgo la vida de propios y extraños –ver fs. 404/408, 409/412, 415/416, 417/418 vta., 419/425 y 431), todas conductas impropias de quien se reconoce inocente.

También se erige como prueba de cargo que conoce a Miguel Oliva (la otra persona que se encuentra sindicada como autor del ilícito); que suelen frecuentarse y salir a ejecutar de manera conjunta hechos delictivos; que a Oliva se lo vincula a una moto de características similares a la que fue utilizada para perpetrar el evento criminal (lo reconoce el propio imputado en un llamado telefónico efectuado a su madre –fs. 618–, aunque la propia Dina Ferreyra también asevera haber visto a Márquez en días previos al hecho en una motocicleta

roja –fs. 164–) y que Márquez tiene contacto directo con un familiar que posee un Renault Sandero de color negro, similar también al que se visualiza en las imágenes captadas y desde el que desciende el sujeto que agrede a la víctima (cfr. fs. 352 vta., 458, 636 y 669 y fotografías anexadas a los informes técnicos n° 2765043, 2767076 y 2767083).

VIII.a.2) Por su parte, la versión exculpatoria asumida por el encartado ha sido desvirtuada por la prueba rendida en autos. En primer término, no es cierto que el imputado no porta armas de fuego toda vez que, al momento de su aprehensión, repelió el accionar policial mediante su uso (ver sumario n° 2265315, que corre agregado a fs. 404/433) y le fue secuestrada otra con ocasión de efectuarse un allanamiento en su morada, incluso de distinto calibre (fs. 129 y 133).

En segundo término, la versión consistente en que durante el suceso de marras se encontraba trabajando carece de asidero, dado que los testigos ofrecidos por él declaran que ese día se presentó a descargar arena en una obra en construcción sita en calle Río Paraná esquina Domingo French, y lo sitúan allí hasta aproximadamente las 13:00 hs., momento en que cesó su labor sin que supieran luego de él (de hecho, solo Julio César Vázquez lo vio en el lugar –fs. 739–, mientras los otros aducen que a esa hora ya deberían haber bajado la arena que transportaban hacia allí, tomando en cuenta que tardan alrededor de 30 o 40 minutos en hacerlo y que habrían comenzado alrededor de las 12:30 hs.), por lo que es dable inferir que tuvo tiempo suficiente para haberse dirigido a ese lugar y luego poder perpetrar el hecho, atento a que entre la hora estimada que finalizó su trabajo hasta el momento en que hace aparición el Renault Sandero (desde donde desciende el agresor de Picco, rol adjudicado a Márquez), medió alrededor de una hora y diez minutos (según el testimonio del Cabo Paleologos, que refiere que el citado automotor entra en escena alrededor de las 14:10 hs, y la foto que corre agregada en el informe técnico n° 2767083 –fs. 176/178–). Repárese, en este sentido, que estos puntos de la ciudad se hallan prácticamente a seis kilómetros de distancia, haciéndose constar que, según la herramienta provista por la página de internet “google

maps”, ese trayecto puede ser recorrido en auto en aproximadamente 16 minutos, dependiendo, claro está, en más o menos, según la hora del día, en virtud del estado del tránsito vehicular, circunstancia que refuerza la hipótesis fiscal.

Con relación a los dichos de Ana María Guardia consistentes en que a la hora y día del hecho vio pasar a Márquez por el frente de su domicilio, cabe reparar que estos carecen de toda credibilidad, habida cuenta que sus manifestaciones (fs. 458) contrastan principalmente con el testimonio de Cristian Alexis Paleólogos (fs. 264), el que refuta que se reunió con aquel luego del hecho como consecuencia de haber sido forzada a ello y que se encontraban distanciados desde días previos a su acaecimiento, tal como ella asevera, habida cuenta que las desgravaciones de los llamados telefónicos mantenidos entre ambos dejan entrever que no estaban distanciados, y que no solo ella también propició esos encuentros, sino que incluso llegó a increpar en más de una ocasión al incoado a fin de que este se concretara.

VIII.a.3) En lo vinculado a las escuchas telefónicas efectuadas, si bien el incoado manifiesta que tanto él como Oliva son ajenos a la perpetración del suceso, esta circunstancias debe ser integrada, a fin de su correcta ponderación, con el hecho de que al afirmarlo sabe que están siendo escuchados (ver conversación entre el imputado y su madre –fs. 595–), por lo que se coincide con la Instrucción en que estos dichos tenderían, más bien, a desviar la investigación, no siendo sinceros ni espontáneos, toda vez que, concomitantemente y en el mismo contexto de diálogo, señalan, a partir de rumores del barrio que no encuentran apoyo, al momento, en otros elementos de autos– que un tal “yeyela” o “yeyé” y el hermano de un tal “gatito” habrían sido los verdaderos autores del hecho, lo que carece de todo asidero si se repara que Márquez expresa que la veracidad de esta versión se desprende del hecho de que estos se habrían conducido en una moto modelo tornado de color azul (fs. 593), siendo que, la que habrían utilizado sus autores, sería una moto de color totalmente distinto (vale decir, de color rojo).

Finalmente, las escuchas efectuadas sobre las comunicaciones telefónicas mantenidas por su

consorte de autos confirman la veracidad del testimonio ofrecido por Dina Abigail del Carmen Ferreyra, tendiente a sindicarlos como autores del hecho, a instancia de haberlo reconocido el propio Oliva. En este sentido, cabe manifestar que su versión *nunca fue tildada de mendaz* ni por esta (de manera ulterior), ni por Oliva ni por ningún otro de sus familiares, contrariando toda norma de la experiencia la circunstancia que los encartados se reconozcan inocentes, a la par de evidenciar conductas contrapuestas a ello que conducen a inferir lo contrario. En esta línea es dable señalar que, de haber aquella mentido, otra hubiera sido la postura de Oliva hacia Ferreyra. Por caso, le hubiera reprochado haber faltado a la verdad, actitud que no revelan ninguna de las escuchas, reacción natural que exteriorizaría aquel que se ve privado de su libertad como consecuencia de un señalamiento falaz, y no, como contrariamente se comprueba, el evidenciar conductas dirigidas a obtener por todos los medios un nuevo relato basado, a su vez, en elementos ficticios (ver, al respecto, fs. 599, 602, 605, 609, 617, 618, 621, 624, 627, 1147 y 1087).

Tanto es así que Oliva le expresa a su madre “...ella me batió ya vos sabes ma ya sabes ma...”, contestando aquella “...bueno no sé, a vos no te conviene decirle nada...” (fs. 1147). A su vez, la madre de Oliva le refiere a un familiar lo siguiente “...esta pendeja culiada ortiva... el moco ya está hecho Mauro, habló cosas que no tenía que hablar, si ella sabía porque no se cayó, porque habló cosas que no tenía que hablar...” (fs. 605). Ante este marco, Oliva procura modificar su relato, llegando incluso a amedrentarla para obtener su propósito, al referir “...vos sos la llave vos me tenes que ir a liberar, declará bien defendeme a mi y al Raúl...así le dije... si no te voy a mandar gente, no me importa que me batas la cana, te voy a mandar a que te caguen a tiros toda tu casa, porque lo mando de frente mar...” (fs. 1147 vta.).

De tal suerte, el cúmulo de elementos probatorios recabados a la fecha autoriza a concluir en la probable participación de Raúl Márquez en el hecho.

VIII.b) Con relación a la participación que le cupo a Claudio Oliva en el mismo suceso, amén

de los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal al respecto, a los que me remito *brevitatis causae*, cabe expresar lo siguiente.

VIII.b.1) En primer lugar, la posición exculpatoria asumida por el encartado cede frente al contenido de las escuchas obtenidas de las comunicaciones entre este y sus allegados, de donde surge que pergeñó una estrategia defensiva mendaz a fin de verse desvinculado del suceso atribuido (fs. 599, 602, 605, 609, 617, 618, 621, 624, 627, 1147 y 1087) –como se verá–, y de los testimonios ofrecidos por su defensa.

Al respecto, son múltiples las contradicciones –que correctamente señala la Instrucción– entre los dichos de Oliva y los de su madre y hermana, no siendo avalados, a su vez, por las testigos propuestas (fs. 740, 717, 735 y 736, respectivamente), en tanto mientras la primera sostiene que posee una excelente relación con su hijo y que de manera permanente este concurría a su casa, la segunda aduce que la relación entre Oliva y su madre es mala, que este nunca concurría a la vivienda de sus padres ni se quedaba allí y que permanecieron charlando todo el tiempo, siendo que el encartado adujo que se acostó a dormir la siesta, no hallando amparo tampoco en los dichos de las testigos Marte Lallanes y Sandra Ponce, quienes no dieron cuenta de la presencia del imputado en la vivienda de Elisa Villagra a la hora del hecho.

VIII.b.2) Respecto a la sindicación de Oliva como el sujeto que conducía la moto en la que se dieron a la fuga los autores del evento criminal, cabe precisar que las imágenes captadas por las cámaras situadas tanto en la Av. Olmos, el puente 24 de Septiembre y en Ortiz de Ocampo, dejan entrever que resultan compatibles con las características que presenta el incoado (fs. 1003/1010 vta.), contestes, a su vez, con los datos aportados por los testigos de autos, siendo que, si bien estos resultan ciertamente escasos toda vez que este sujeto utilizaba casco y ropas que ocultaban posibles señas particulares (Daniel Díaz –fs. 15–, Enzo David Ríos –fs. 401–, Gladys Zulema Zoppo –fs. 41–, María Laura Garzón –fs. 21–, Lucas Gastón Nieva –fs. 37 y 87– y Rafael Restituto Loyola –fs. 43 vta.–), al menos dos pudieron precisar (concretamente María Laura Garzón y Lucas Gastón Nieva), además de ciertas características

generales, que el conductor era delgado y más flaco que el que portaba el arma, tal cual también resulta del cotejo de las características físicas de uno y otro de los imputados. Por esta razón, carece de asidero practicar un reconocimiento en rueda de persona, en la medida en que estos dieron en manifestar que no lo podrían reconocer en caso de volverlo a ver, lo que, de efectuarse, y ante cualquiera de las alternativas posibles, su resultado poseería escasa fuerza convictiva (incriminatoria o desincriminatoria).

Con relación a ello, no obstante lo manifestado, cabe consignar que no resulta menor el dato que surge de las comunicaciones entabladas entre Oliva y su madre, en donde este le hace saber que se encuentra renuente a ingerir alimentos a fin de adelgazar para, de ese modo, procurar verse con una contextura distinta al sujeto que se ve conduciendo la moto (fs. 1078 y 1081). Ello, amén de impactar en el valor probatorio de la medida probatoria que pretende –ya desestimada en el presente análisis–, paralelamente deja entrever que las aseveraciones efectuadas por este y su progenitora, tendientes a poner de resalto que su fisonomía dista de la persona que se ve por video conduciendo la moto, deben ser interpretadas en el marco de una de las tantas estrategias de entorpecimiento a la investigación pergeñadas por el incoado.

VIII.b.3) Con relación a los agravios referidos a que la sindicación de Ferreyra fue negada por su defendido, y que de las escuchas se extrae que no intenta desviar la investigación, sino tan solo recordarles lo verdaderamente acaecido, en primer lugar, me remito a lo expuesto al respecto en el apartado “VIII.a.3”, pudiéndose adicionar que sobran elementos de donde surge con claridad que Oliva primero intentó urdir entre los suyos que ese día estaba trabajando con un tal “Sergio”, quien podría atestiguar a su favor (ver fs. 609); en segundo término, la versión consistente en que, luego de haber ingerido estupefacientes la noche anterior al evento de marras hasta la madrugada (desde las 20:00 hs. del 13/02/2019 hasta las 03:00 hs. del 14/02/2019), al despertarse se dirigió cerca del mediodía junto a su novia al domicilio materno (fs. 618), cruzándose en el camino con una tal Briza Suárez (fs. 620), a quien pretende hacer deponer en el mismo sentido; y, finalmente, que el 14/02/2019 se dirigió en

horas del mediodía a la casa materna, no siendo acompañado por su pareja, dado que se encontraban distanciados por una pelea de celos. Sobre esta última circunstancia, pretende justificar el cambio de relato que efectuaría Dina Ferrerya (es decir, que sindicó a su pareja por celos), sumado ello a una supuesta coacción ejercida por parte del personal policial (primero por miembros de la Unidad Judicial de Homicidios y luego por Robos y Hurtos), pretendiendo, para ello, que tanto su hermana como su madre la “*preparen*” a Dina para rectificar y deponer en sentido contrario a como primigeniamente lo hizo (fs. 621/622).

De tal suerte, resulta *evidente* que, lejos de estar refrescando la memoria de sus allegados, urde la trama de distintas hipótesis defensivas basadas en relatos falaces, que va modificando, según su criterio, haciéndose explícito que ninguna de ellas se condice con la verdad.

Por estas razones, se considera que existe probabilidad en torno a la participación de Oliva en el hecho, más allá del resultado negativo que arrojaron los allanamientos efectuados en los distintos domicilios a fin de dar con elementos vinculados al delito, no pudiendo soslayarse, en este sentido, que los imputados cuentan con una red de apoyo que les facilitaría su frustración (lo que ha sido específicamente explicado por la Fiscal de Instrucción a fs. 832 vta., 833 vta., 834/838, 849, 850/851, 854 y vta., 882 y 893 vta.).

VIII.c) Ingresando a la cuestión final, se anticipa que el análisis del agravio referido al peligro procesal debe ser efectuado en atención a las pautas brindadas por el fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia *in re* “Loyo Fraire” (sentencia n° 34 del 12/03/2014), que receptó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia dictada en esos mismos autos por sentencia de fecha 06/03/2014, lineamientos que han sido introducidos expresamente al CPP a través de la ley n° 10.366, que modificó la redacción del art. 281 e incorporó los arts. 281 bis y 281 ter.

Asimismo, cuadra señalar que también la Cámara de Acusación –con anterioridad al dictado del precedente de la Corte *supra* aludido– se había pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido de que la existencia de peligro procesal debía examinarse de acuerdo a las

circunstancias particulares de cada caso, sin que fuera suficiente para aplicar la prisión preventiva el solo pronóstico de condena a pena de encierro de cumplimiento efectivo (v.gr., “Maza”, auto n° 338 del 03/11/06; “Olivares”, AI n° 416 del 04/12/06; “Guerrero”, auto n° 251 del 05/12/06; “Irusta”, AI n° 182 del 01/07/08; “Flores”, AI n° 492 del 19/12/08; y “Ferreyra”, AI n° 22 del 27/02/09, entre muchos otros), con relativa regularidad según las distintas integraciones que tuvo ese Tribunal desde esas primeras fechas y los criterios que los Sres. Vocales intervinientes adoptaron en diferentes etapas desde entonces.

Al respecto, cabe consignar que la argumentación fiscal que cimenta el decisorio atacado luce consistente, no advirtiéndose, por contrapartida, que las razones esgrimidas por los impetrantes hagan mella en ella, como se verá, de forma tal que demuestre el error de su conclusión.

VIII.c.1) Con relación al imputado **Raúl Orlando Márquez**, la sanción legal que se le impondrá, para el caso de ser hallado culpable en virtud del delito que se le atribuye –homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego–, importa una escala penal que parte de un mínimo de *trece años y cuatro meses* y asciende a un máximo de *treinta y tres años y cuatro meses* de prisión, lo cual permite avizorar que la sanción a imponer será *grave* por su extensión temporal y de carácter *efectiva*, por no adecuarse al dispositivo legal que torna operativa la condena de ejecución condicional (art. 26 *a contrario sensu* del CP).

Además de ello, atento a que posee una causa en estado de citación a juicio radicada en la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de 1ª Nominación, por los delitos de robo calificado por uso de arma de operatividad no acreditada y resistencia a la autoridad (fs. 272), en caso de acumulación, ello implicará una nueva conformación de la escala penal aplicable en caso de condena, la que partirá del mínimo antes señalado ascendiendo a un máximo de *cuarenta y cuatro años y cuatro meses* de prisión.

Lo antedicho, sumado a la reiteración delictiva específica evidenciada en el encartado, a partir

de que se le atribuyen dos hechos que involucran tipos de ataque idénticos a la propiedad (el hecho calificado como robo que aquí se investiga y el del precedente citado), permite pronosticar que la *sanción concreta* a imponer se alejará notablemente del mínimo reseñado (en virtud de lo expuesto por los arts. 40 y 41 del CP, ello en línea a los parámetros establecidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en autos “Solanielle o Ludueña” –s. n° 27 del 07/03/08– y, más recientemente en “González” –s. n° 157 del 11/05/2018–).

A su vez, dado que el art. 14 del CP cancela la concesión de la libertad condicional en los casos de condenados por el delito que nos convoca, se avizora una pena, además de *efectiva y grave*, de carácter *rigurosa*, por no poder acceder al beneficio de libertad anticipado.

Por otra parte, como se adelantó, la prognosis de pena debe necesariamente estar complementada con concretas circunstancias que permitan inferir que el incoado en libertad atentará contra los fines del proceso. En el *sub iudice*, tal como lo refiere la Fiscal de Instrucción, debe ponderarse que, ante una hipotética pena de esa entidad, es aplicable el criterio del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, según el cual es suficiente, para fundar la medida, un respaldo indiciario mínimo de peligro procesal concreto (“Lescano”, s. n° 392 del 10/10/04, entre muchos otros).

Amén de ello, en la presente causa se advierte un cuadro por demás suficiente para fundar la medida de coerción aquí resistida, dado el *alto cúmulo de indicios de peligro en concreto* que se verifican.

En este sentido, la Instrucción señala indicadores de peligro de valor dirimente, vale decir: la violencia y temeridad desplegada en el hecho, toda vez que actuó a cara descubierta, en horario pico, en una zona muy concurrida, con actitud desafiante y sin reparo a desarrollar conductas intimidatorias a cualquier costo, indicativas de la actitud que podría desempeñar si es puesto en libertad; que cuenta con terceras personas que pueden prestarle ayuda para mantenerse en clandestinidad (como ya ocurrió), lo que facilitaría sus posibilidades tanto de

sustraerse a la justicia como de obstaculizar la investigación; que se mantuvo prófugo sabiendo que era intensamente buscado; la resistencia armada opuesta en contra de su aprehensión, en donde no escatimó en poner en vilo la vida propia y de extraños (lo que ya había vaticinado, ver fs. 1096); debiendo adicionarse a lo apuntado, como *indicio grave* (en función de lo expuesto en autos “Beuck”, a. n° 223, de fecha 06/11/07; “Pace”, a. n° 284, de fecha 15/09/08 y “Suárez”, a. n° 285, de fecha 15/09/08, entre otros, de la Excma. Cámara de Acusación), que existe un coimputado prófugo, no identificado a la fecha, de lo que es dable inferir que, puesto en libertad, entre ambos podrían llevar adelante estrategias comunes tendientes a una fuga conjunta o a entorpecer la investigación, pudiendo valerse para ello de la misma red de apoyo con la que contó para mantenerse esquivo de la justicia (en similar sentido, TSJ, “Lescano”, s. n° 392, 10/10/2014, “Montenegro”, s. n° 324, 5/9/2014 y “Romero, Roberto Pío”, s. n° 480, 12/12/2014, entre muchos).

Debo manifestar que, por resultar acertados, me permito remitir *in totum* a los argumentos expuestos al respecto por la Instrucción, a fin de evitar tediosas repeticiones, haciéndolos parte del presente resolutorio, argumentos que, en síntesis, poseen peso suficiente para sustentar la medida de coerción personal resistida, sin que se advierta que la defensa haya introducido cuestionamientos que permitan desvirtuarlo.

VIII.c.2) Con relación a **Claudio Miguel Oliva**, en tanto se le atribuye el mismo hecho delictivo que a Raúl Orlando Márquez, le resulta aplicable la escala penal antes reseñada (esto es, *trece años y cuatro meses* de mínimo y *treinta y tres años y cuatro meses* de máximo) y, por lo tanto, se avizora una pena en concreto *grave* por su extensión temporal y de cumplimiento *efectivo*, por no resultar aplicable la condena de ejecución condicional. Cabe aclarar que, en primer lugar, la Excma. Cámara 3ª del Crimen, por sentencia del 31/08/1998, lo condenó a la pena de diez años de prisión, por considerarlo coautor del delito de robo calificado, con fecha de cumplimiento total de condena el 08/11/2007, otorgándosele la libertad condicional el 08/07/2004. En segundo término, la Excma. Cámara en lo Criminal

de 3ª Nominación, por sentencia de fecha 01/09/2006, resolvió declararlo autor del delito de robo calificado con efracción en grado de tentativa, imponiéndole la pena de tres años y tres meses de prisión con declaración de primera reincidencia, revocando la libertad condicional dispuesta el 08/07/2004, unificando con la pena que le restaba cumplir en la de seis años y siete meses de prisión, siendo la fecha de vencimiento el 21/03/2012. A su vez, recibió el beneficio de la libertad asistida el 21/09/2011. Finalmente, la Excma. Cámara en lo Criminal de 1ª Nominación, por sentencia n° 2 de fecha 12/03/2013, lo declaró coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego operativa en grado de tentativa, y le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, revocando la libertad asistida oportunamente concedida, y unificando con lo que le restaba cumplir de la impuesta por la Excma. Cámara en lo Criminal de 3ª Nominación, en la de cuatro años y ocho meses de prisión, siendo la fecha de su vencimiento el día 30/8/2016 (fs. 230 y 563/566).

Ahora bien, en virtud de lo normado por el art. 14 del CP y que registra antecedentes computables, no habiendo transcurrido el plazo previsto por el art. 50 del CP desde el cumplimiento de su última condena, en caso de una nueva, deberá ser declarado nuevamente reincidente y, por esta razón y por el tipo de delito endilgado, no será pasible del beneficio de la libertad condicional, por lo que la pena a imponer, además de *efectiva y grave*, será *rigurosa*.

A ello debe adicionarse la reiteración delictiva específica evidenciada en el encartado (se lo condenó por tres hechos de robo al que se le suma el aquí endilgado), en tanto involucran tipos de ataque idénticos a la propiedad, lo que permite pronosticar que la sanción concreta a imponer se alejará notablemente del mínimo reseñado (en virtud de lo expuesto por los arts. 40 y 41 del CP, ello en línea a los parámetros establecidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en autos “Solanille o Ludueña” –s. n° 27 del 07/03/08– y, más recientemente en “González” –s. n° 157 del 11/05/2018–).

Con relación a este segundo eslabón de análisis, vale decir, respecto al respaldo indiciario de

peligro procesal sobre el que debe sustentarse toda prisión preventiva, cabe hacer extensivo lo desarrollado en el acápite anterior en lo vinculado a la existencia de un coimputado prófugo, en tanto le resulta totalmente aplicable a Oliva, debiendo adicionarse, como indicios *graves*, que el imputado ha intentado entorpecer la investigación, direccionando el testimonio de sus allegados y, fundamentalmente, amedrentando a Dina Abigail del Valle Ferreyra, a fin de que modifique su versión y deponga en su favor (circunstancia, a su vez, que se proyecta a la etapa de juicio –en línea a lo expresado por la Excma. Cámara de Acusación en autos “Bustamante”, a. n° 134 del año 2007–).

Se agrega, como dato dirimente, que el imputado es una persona que ha demostrado que no ha sido capaz de internalizar valores y pautas de conducta básicas de interrelación y vida en sociedad, ello inferible a partir de que ha quebrantado en dos oportunidades la condición de no cometer nuevo delito (primero la establecida en el marco de la libertad condicional otorgada el 08/04/04, revocada por su segunda condena, y, en segundo término, la instaurada en el marco de la libertad asistida concedida el 21/09/2011, dejada sin efecto por su tercera condena), lo cual permite, a su vez, inferir como probable que la misma actitud de confrontación tendrá hacia las normas procesales que le imponen someterse a la acción de la justicia y abstenerse de todo intento de entorpecer la averiguación de la verdad (“Quevedo”, auto n° 317 del 21/06/18; en el mismo sentido, “Valdez”, auto n° 633 del 28/11/2014, ambos de la Excma. Cámara de Acusación).

Paralelamente, no puede soslayarse que, en el lapso de algo más de 14 años, fue condenado en tres oportunidades (todas por hechos y penas graves) y, en el breve tiempo que se encontró en libertad, entre condena y condena, volvió a delinquir, quebrantando a su vez la condición compromisoria antes aludida, por lo que puede afirmarse que se encuentra inserto en el mundo delictivo como modo de vida (obsérvese, sobre el punto, que Oliva le manifestó a la madre de Dina Ferreyra “...y como yo siempre dije, esto es así mamita, la delincuencia o es cárcel o muerte...” –fs. 1160–). En cimiento de la postura asumida, la Excma. Cámara de

Acusación expresó lo siguiente: “...se advierte que el incoado registra numerosos antecedentes en un amplio período de tiempo (cf. planilla prontuaria a fs. 40) y fue sometido a cada uno de los procesos que se debieron iniciar en su contra por haber afectado bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, es posible recurrir a la existencia de una proclividad delictiva para inferir de ella una peligrosidad procesal, sin que importe una afectación intolerable al principio de inocencia. En otras palabras, lo que de este modo se valora es que la circunstancia de estar inserto en el mundo delictivo, como modo de vida... resultan en sí indicios que una vida que se comporta o se lleva en clandestinidad o alejada de comportamientos ajustados a derecho de modo consuetudinario, lo que permite inferir en este proceso, que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, como un modo de vida igualmente refractario al mundo de las leyes (véase mi voto en “Martínez” A. n° 253/15 donde se insiste en ello)...” dado que “...a pesar de las reiteradas oportunidades a él otorgadas y ante su progresiva e insistente actitud, éste no pudo acatar las órdenes impartidas por la autoridad judicial, por lo que, para el eventual caso de ser puesto en libertad, a esta altura puede razonablemente predicarse, respecto de él, el peligro aludido...” (“Abregu”, a. n° 318 del 21/06/2016), todas ponderaciones aplicables al caso de marras.

Este marco indiciario, por tanto, resulta por demás suficiente para sustentar la prisión preventiva del incoado, aun cuando no corresponda valorar en su contra el consumo de drogas y la violencia desplegada por Raúl Márquez en el suceso.

De tal suerte, lo manifestado torna imprescindible la prisión preventiva de los imputados, a la par de no advertirse medidas igualmente satisfactivas con menor tenor restrictivo que habiliten su sustitución.

Por todo lo expuesto y las normas legales citadas; **RESUELVO:** Confirmar el decreto de fs. 807/897, de fecha 01/04/2019, en cuanto ordena la prisión preventiva de los imputados **Claudio Miguel Oliva y Raúl Orlando Márquez** (arts. 336, 338, 281 y cc. del CPP). **Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

DIAZ REYNA Esteban Jose

Fecha: 2019.05.23

ORTIZ Diego

Fecha: 2019.05.23